



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2020-00290
Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON
Demandado (s): WILSON ASDRUBAL CARRANZA ROJAS y ASDRUBAL CARRANZA PIÑA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 02 de marzo de 2021.


JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIO** - formulada a través de apoderado (a) judicial por **GRACIELA BENITEZ RONDON** contra **WILSON ASDRUBAL CARRANZA ROJAS** y **ASDRUBAL CARRANZA PIÑA**, una vez efectuado el análisis de la demanda se observa que cumple o reúne las formalidades exigidas por el artículo 420 del C.G.P.

Que según los hechos de la demanda la obligación sobreviene de un contrato de préstamo o mutuo de dinero¹ que no ha sido cancelada, por lo que se desprende que la suma de dinero cobrada proviene de una obligación de naturaleza contractual, determinada en su valor y actualmente exigible.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 421 ibídem, se ordenará requerir a los deudores para que paguen o depongan sobre el dinero cobrado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a **WILSON ASDRUBAL CARRANZA ROJAS** y **ASDRUBAL CARRANZA PIÑA**, para que paguen a favor **GRACIELA BENITEZ RONDON** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MLCTE (\$ 2.000.000)**, por concepto de capital o saldo insoluto de la deuda contraída con ocasión al acuerdo voluntario de terminación del contrato de promesa de compraventa anexo a la demanda.

SEGUNDO: Se ordena al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al demandante la suma de dinero enunciada anteriormente, en el término de diez (10) días o exponga dentro de este mismo término, en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento si llegará a negar total o parcialmente la deuda aludida.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que si no paga (n) o no justifica (n) su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso alguno y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

¹ Hecho primero de la demanda.



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2020-00290
Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON
Demandado (s): WILSON ASDRUBAL CARRANZA ROJAS y ASDRUBAL CARRANZA PIÑA

CUARTO: Para la *notificación personal* la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 421 C.G.P.).

SEPTIMO: ACEPTAR la póliza judicial No. **B100037832** de la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, constituida para garantizar los daños y perjuicios que con la medida se puedan ocasionar al demandado o a terceros.

OCTAVO: DECRETAR LA MEDIDA DE INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número: 319-52815 de la O.R.I.P. de San Gil, de propiedad del demandado **WILSON ASDRUBAL CARRANZA ROJAS**, con C.C. No. 91.077.189.

PARAGRAFO 1. Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciese con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Santander, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

Se advierte al señor registrador, que inscrita la medida **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DORALBA MARQUEZ PLATA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 28.023.683 expedida en Betulia y portador (a) de la T.P. No. 134.807 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos en le fue conferido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2020-00290
Demandante (s): GRACIELA BENITEZ RONDON
Demandado (s): WILSON ASDRUBAL CARRANZA ROJAS y ASDRUBAL CARRANZA PIÑA

Código de verificación: 96fa830724a9b9c704b34bd6e10ad1ee375ec5a745ba01d549e7eb9590a60a39
Documento generado en 02/03/2021 03:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>